

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN Y TARIFA DE INSERCIÓNES

OVIEDO	10 PESETAS TRIMESTRES.
PROVINCIA	12 " " "
NÚMERO SUELTO	0,50 " " "
LINEA O FRACCIÓN	1 " " "

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las Leyes, ordenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podran obtener otras a mitad de precio.

DIRECCION

OFICINAS RESIDENCIA PROVINCIAL DE NIÑOS

Ministerio de la Gobernación

Dirección General de Administración Local

Circular de 30 de octubre de 1943 por la que se dan normas a las Corporaciones locales para la confección de los presupuestos para 1944.

Excmos. Sres.: Próxima la fecha en que las Corporaciones provinciales y municipales han de aprobar sus presupuestos para 1944.

Este Ministerio considera necesario dictar las oportunas normas para la confección de los presupuestos ordinarios del próximo ejercicio.

En su consecuencia, he tenido a bien disponer:

1.º Las Comisiones Gestoras de las Diputaciones Provinciales y Cabildos Insulares formarán su Presupuesto económico para el próximo año de 1944, ajustándose a las disposiciones en vigor del título I, del Libro II del Estatuto Provincial de 20 de marzo de 1925.

Con tal objeto, las expresadas Corporaciones procederán seguidamente, si ya no lo hubieran efectuado, a designar la Comisión de Hacienda y Presupuestos que, asistida por el Interventor de Fondos, formulará el Presupuesto ordinario de gastos e ingresos para el próximo ejercicio económico, que deberá ser sometido a la Corporación antes del día 15 del mes de noviembre.

2.º En el Presupuesto ordinario para 1944, serán anulados los ingresos y gastos limitados al actual ejercicio económico, y asimismo aquellos gastos de carácter voluntario que no vulneren derechos preestablecidos en favor de tercero, en virtud de disposiciones o resoluciones ejecutivas, o que no causen grave perturbación a las necesidades provinciales. El avalúo de cada partida de gastos se calculará por el promedio de las resultas que el servicio arroje en la liquidación de los últimos presupuestos que se hayan desarrollado con normalidad, acomodándose a las necesidades presentes en cuanto sea preciso. El de ingresos se hará sobre la base de las recaudaciones en estos mismos años, y cuando se trate de ingresos

nuevos, se cifrará con la conveniente moderación, justificándose el avalúo en una nota explicativa que se acompañará al proyecto.

3.º Se reitera a las Corporaciones provinciales que está rigurosamente prohibido incluir en sus presupuestos ingresos ilegítimos, considerándose como tales aquellas exacciones que no hayan obtenido la superior aprobación de este Ministerio, a tenor del artículo 212 del Estatuto Provincial, aunque se hayan percibido durante el actual ejercicio o en los anteriores. Se reputarán igualmente como ilegales aquellas exacciones cuyas Ordenanzas no hayan sido aprobadas conforme al artículo 217 del propio Estatuto.

Por las Corporaciones se dará riguroso cumplimiento a lo dispuesto en la primera disposición final de la Ley de 5 de noviembre de 1940, sobre imposiciones o exenciones tributarias creadas durante la pasada guerra o después por Autoridades incompetentes, a menos que hayan sido posteriormente convalidadas por el Organó superior adecuado, y lo establecido en el apartado primero del artículo 11 de la Orden de 30 de septiembre de 1943.

En el caso de que la Comisión Gestora de la Diputación o Cabildo acordase la imposición de nuevas exacciones, éstas no podrán figurar en el Presupuesto de ingresos sin haber obtenido la previa aprobación del Ministerio de la Gobernación.

Las modificaciones de exacciones, de sus Ordenanzas y tarifas, se ajustarán al mismo procedimiento para su aprobación que la creación de nuevas exacciones.

4.º Aquellas Corporaciones provinciales que hayan obtenido la concesión de nuevos ingresos cuya cuantía represente un aumento considerable en relación con el Presupuesto de ingresos del ejercicio anterior, procurarán introducir una rebaja proporcional en la aportación forzosa ordinaria de los Ayuntamientos de su provincia.

A tal fin, acompañarán un estudio comparativo que justifique la cuantía de la reducción, que se establecerá con preferencia en favor de aquéllos cuya hacienda haya padecido mayor quebranto en ocasión de la

guerra o por otras circunstancias dignas de ser tenidas en consideración.

5.º En virtud de disposiciones anteriores y posteriores al 18 de julio de 1936, se han ido imponiendo sobre las Corporaciones locales diversas cargas con destino a la implantación y sostenimiento total o parcial de varios servicios públicos de carácter estatal. En los casos en que no se haya provisto a las Corporaciones de recursos para atenderlas, la imposición de tales cargas ha de tener una interpretación restrictiva que en ningún caso podrá autorizar despilfarros, excesos de burocracia ni gravámenes desmesurados sobre las haciendas locales. Para la más fiel aplicación de este principio aquellas cargas se clasificarán como sigue:

a) Cargas impuestas por el Estado a las Corporaciones locales en virtud de preceptos o normas legales que señalan expresamente su cuantía o un porcentaje sobre sus presupuestos, o un tanto por habitantes; habrán de incluirse en sus presupuestos, según el tenor literal de tales disposiciones.

b) En los demás casos, como cargas impuestas sin dicha expresión de cuantía para las instalaciones locales, material, etc., de diversos servicios, deberá tenerse presente que las oficinas públicas han de instalarse con decoro, pero con austeridad; por consiguiente, el mobiliario, material inventariable y no inventariable y demás gastos habrán de calcularse dentro de un criterio de economía en consonancia con la presente situación. Cuando se exija la prestación de locales se entenderá en principio que las Corporaciones están obligadas a proporcionarlo en sus edificios destinados a oficina. Cuando esto fuera imposible, se procurará condicionar los servicios nuevos en otros edificios destinados a fines públicos. Sólo en último extremo podrá acudir al alquiler de locales, y, en tal caso, en la medida precisa y conforme al criterio restrictivo indicado. Cuando lo que se exija sea la prestación de personal, si se tratase de funciones que pudiesen ser desempeñadas por empleados de la Corporación, conforme a las actuales plantillas, no deberá consignarse cantidad alguna para este concepto para el servicio de que se trate, debiendo limitarse la Cor-

poración a adscribir a él todo o parte de la actividad de los funcionarios suyos que se precisen.

c) Se recuerda a las Diputaciones provinciales la obligación de consignar crédito suficiente en sus presupuestos para el cumplimiento de las obligaciones relativas a los Tribunales Tutelares de Menores de que hace mención la Circular de la Subsecretaría del Ministerio de la Gobernación de fecha 19 de mayo de 1941.

6.º En materia de personal las Entidades locales proveerán las vacantes existentes en sus plantillas, conforme a la Ley de 25 de agosto de 1939, Orden de 30 de octubre de 1939 y disposiciones complementarias, de tal modo que por ningún pretexto pueda quedar vacante alguna definitiva sin estar provista en propiedad después del 31 de marzo de 1944; todas las vacantes que actualmente existan y no estén pendientes de recursos, serán anunciadas en concurso o oposición, según proceda, conforme a los preceptos legales en vigor, dentro del próximo mes de diciembre. En tanto no se promulga la nueva Ley de Administración Local, no podrán crear nuevas plazas ni proceder a su provisión, sea con carácter interino o en propiedad. En caso estrictamente necesario formularán las propuestas correspondientes a la Dirección General de Administración Local, sin cuya autorización no podrá ser creada ninguna nueva plaza en los presupuestos ordinarios para el próximo 1944.

Se encarece la conveniencia de que las Corporaciones locales concedan algunas mejoras en los haberes de sus funcionarios administrativos y obreros, en proporción análoga a las concedidas a los funcionarios del Estado en la Ley de 30 de octubre de 1939 y a los Secretarios, Interventores y Depositarios de la Administración por Decreto de 24 de febrero de 1941. Esta mejora se llevará a efecto cuando no se haya producido en ejercicios anteriores.

Conforme a lo establecido en el artículo 165 de la Ley Municipal vigente y en la Orden de 24 de junio de 1942, será obligación inexcusable consignar en presupuesto los créditos necesarios para el pago de los quinientos del 10 por 100 del sueldo a los Secretarios, Interventores, Depo-

sitarios y demás funcionarios de Administración Local. Los sueldos de los Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local se amoldarán a la Orden de 15 de septiembre de 1943.

Para atender al pago de quinquenios a que tuvieren derecho los Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria, Farmacéuticos, Practicantes, Veterinarios y Matronas, ingresarán los Ayuntamientos mensualmente en la Mancomunidad Sanitaria, además de los haberes correspondientes a estos funcionarios, la cantidad que corresponde satisfacer a cada Ayuntamiento, por los quinquenios que tenga reconocidos o que devenguen en lo sucesivo el personal sanitario a su servicio. No vendrán obligados a efectuar tal consignación aquellas Corporaciones cuyo personal sanitario no tenga derecho al percibo de quinquenios.

Las obligaciones contraídas voluntariamente por los Ayuntamientos con los Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria de tercera, cuarta y quinta categoría en la fecha de 31 de diciembre de 1941, tales como importe de alquiler de casa-habitación, impuesto de Utilidades, gastos o medios de locomoción, etc., continuarán siendo objeto de consignación con cargo al Presupuesto municipal mientras permanezca al frente de la plaza el Médico a cuyo favor se hubieran otorgado tales beneficios, aun cuando el pago de los haberes correspondía al Estado.

Por lo que respecta a los demás funcionarios sanitarios, los Ayuntamientos que tengan deudas pendientes con los mismos por abono de sus haberes, consignarán en el Presupuesto para 1944, el crédito necesario para el saldo de aquéllas, a menos que la situación económica del Ayuntamiento o la elevada cuantía de los atrasos no permitan la total liquidación en un sólo ejercicio económico. En tal caso, lo pondrán en conocimiento del Gobernador Civil de la provincia, quien, oyendo a la Junta Administrativa de la Mancomunidad Sanitaria Provincial, la resolverá, señalando el número de anualidades y cuantía de los pagos a satisfacer en cada una de ellas. Las incidencias que se promuevan con motivo del pago de tales atrasos serán resueltas por la Dirección General de Administración Local.

7.º El capítulo de gastos de representación del Presidente y de la Corporación provincial y asignación de dietas a los Gestores provinciales, será fijado con atención al justo decoro de tales cargos, pero teniendo en cuenta lo que hay de honorífico en su desempeño y la delicadeza que ha de ser norma en el percibo de tales retribuciones de carácter personal.

8.º En los presupuestos de los establecimientos benéficos se acompañarán relaciones que comprendan los contratos de los diferentes servicios, como suministro de víveres, farmacia, etcétera, expresando la fecha de su celebración, tiempo de su duración, importe a que ascienden y demás datos necesarios para el mejor conocimiento de su alcance e importancia.

9.º Las Corporaciones vienen obligadas a consignar en sus presupuestos, con destino a subvenciones para el Frente de Juventudes, creado

por Ley de 6 de diciembre de 1940 (Campamentos de verano, viajes de instrucción, etc), cantidades que no serán inferiores a las que para estos fines u otros análogos (Colonias escolares, etcétera), figuraban en el presupuesto vigente o en los anteriores, aumentándose cuando sea posible y lo permita la situación de la Hacienda local. A este efecto se reitera lo preceptuado en la Orden de este Ministerio de 9 de mayo de 1941.

10. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo noveno de la Ley de 6 de septiembre de 1940, creando el Instituto de Estudios de Administración Local, las Corporaciones consignarán en sus presupuestos para 1944 las cantidades que les correspondan para constituir el capital fundacional y contribuir a los gastos de primer establecimiento de aquel Centro, conforme a la escala establecida en el artículo 58 del Reglamento de 24 de junio de 1941.

11. Los presupuestos no podrán contener déficit inicial y se evitará la nivelación aparente de los mismos, que produce como consecuencia una minoración efectiva de los ingresos y aumentos posteriores de gastos que han de cubrirse con suplementos de crédito o presupuestos extraordinarios o adicionales.

12. Formados los presupuestos provinciales por la Corporación, se remitirán por su Presidente, dentro de los cinco días siguientes, a su aprobación por el Gobernador Civil. En el "Boletín Oficial" de la provincia se publicará el resumen por capítulos y artículos del proyecto aprobado.

La aprobación de los presupuestos provinciales ordinarios corresponde al Gobernador Civil de la provincia, conforme al artículo 200 del Estatuto Provincial.

En caso de que se formulen reclamaciones o de que el Gobernador Civil advierta extralimitaciones legales, insuficiencia de recursos o perjuicios para los intereses generales del Estado, los presupuestos con las reclamaciones y observaciones pertinentes serán elevados a este Ministerio para su resolución, anulación o aprobación, según proceda. Los Gobernadores Civiles teniendo presente cuanto se dispone en esta Circular, oirán el dictamen de los Jefes de las Secciones provinciales de Administración Local y podrán requerir otros asesoramientos en casos necesarios.

13. Cuando concurren las circunstancias previstas en el artículo 198 del Estatuto Provincial, podrán formularse presupuestos extraordinarios con los recursos especiales de ingresos votados al efecto, aplicando en lo posible el procedimiento de los ordinarios y reservándose el Ministerio de la Gobernación la facultad de sancionarlas y resolver las reclamaciones producidas, oyendo al de Hacienda, en cumplimiento del Decreto de 2 de abril y Real Orden de 18 de junio de 1930 y Orden de la Presidencia de 30 de septiembre de 1942.

14. Cuando se dispone en las prevenciones anteriores en orden a la austeridad en los gastos, reducción de plantillas de personal, exacciones ilegales, economías en los distintos servicios, etc., será de aplicación a los presupuestos que los Ayuntamientos han de formar para el próximo

ejercicio económico, en cuya tramitación se ajustarán a lo dispuesto en el Título I del Libro II del Estatuto Municipal de 8 de marzo de 1924.

Los Jefes de las Secciones provinciales de Administración Local, al elevar sus propuestas sobre presupuestos municipales a los Delegados de Hacienda, tendrán presente cuanto les afecta de lo dispuesto en la presente Circular.

15. Los Ayuntamientos formarán nuevos presupuestos para el ejercicio de 1944, y sin excepción lo harán cuando el actualmente en vigor va hubiese sido objeto de prórroga del anterior, y deberán incluir en ellos para el año próximo una cantidad igual a la del año 1937, por obligaciones a favor de la Beneficencia y Obras Sociales, conforme a la Orden de 31 de marzo de 1938.

16. A los Alcaldes de los Ayuntamientos que en 31 de diciembre no hayan remitido sus presupuestos o la prórroga del vigente a las Secciones provinciales de Administración Local, los Gobernadores civiles y, en su caso, los Delegados de Hacienda, dando previa cuenta a aquéllos, podrán imponer las sanciones establecidas en el artículo 274 del Estatuto Municipal, Real Orden de 24 de mayo de 1924 y artículo sexto, apartados 21 y 23 del Reglamento de Administración Económica Provincial de 13 de octubre de 1903.

Para la formación de presupuestos extraordinarios, a partir de primero de enero de 1944, las Corporaciones locales se atenderán al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 de la Orden de la Presidencia de 30 de septiembre de 1943, y a las normas que se dicten para la ejecución de lo que se establece en dicho artículo.

Se recuerda el exacto cumplimiento de la Circular dictada por la Dirección General de Administración Local en 12 de agosto de 1943, por la que se ordenaba a los Ayuntamientos la obligación que tienen, al formular sus presupuestos extraordinarios de liquidación, autorizados por la Ley de 29 de julio, de incluir en los mismos las cantidades que adeuden a sus Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria, previa la formalización del descubierto en cada caso en las condiciones pertinentes.

Los Gobernadores civiles, teniendo en cuenta la unidad de criterio que debe imperar necesariamente en las normas que se dicten imponiendo obligaciones a las Corporaciones locales, y mas cuando éstas representen una exigencia de tipo económico, tendrán en cuenta que no pueden ser establecidas nuevas cargas y que cualquier gravamen que se intentare establecer sobre las entidades municipales y provinciales, aunque se funde en protección o ayuda a interés patrióticos o generales, no puede ser autorizado sin haber sido previamente sometido a conocimiento de este Ministerio y obtenida su superior aprobación. Cuidarán asimismo de ordenar la urgente inserción de la presente Circular en los "Boletines Oficiales" de las respectivas provincias, llamando la atención de los Presidentes de las Comisiones Gestoras a fin de que ninguna Corporación pueda desconocerla, vigilando la aplicación de sus preceptos en cuanto sea de su competencia.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 30 de octubre de 1943.—

El Director general, Carlos Pinilla.
Excmos. Sres. Gobernadores Civiles de todas las provincias.

Administración provincial

Gobierno Civil

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE OVIEDO

Anuncio

Se hace saber a las interesadas en la Obra pía de "Queipo" que tengan presentada solicitud en reclamación de dote, que esta Junta, en sesión celebrada el día 28 del actual, acordó otorgar cinco dotes y poner de manifiesto en la Secretaría de la Corporación la lista de todas las solicitantes y conceder un plazo de 20 días, a contar desde la publicación de este anuncio en el B. O., a fin de que, dentro de dicho término, las comprendidas en ella puedan subsanar los defectos de sus respectivos expedientes, hacer las observaciones que a su derecho creyeran oportunas y completar la documentación las que no lo hayan hecho.

Oviedo, 30 de octubre de 1943.—
El Gobernador Civil-Presidente.

César GUILLEN LAFUERZA

DIPUTACION

IMPUESTO DE CEDULAS PERSONALES

ZONA DE BELMONTE

La Comisión Gestora provincial, en sesión celebrada en el día de ayer, acordó: cerrar el día 5 del actual el período voluntario de recaudación de cédulas personales del ejercicio de 1942, en los concejos de Amieva, Cangas de Onís, Onís, Parres, Ponga y las Somiedo, Teverga y Yernes y Tameza y declarar incursos en la penalidad que determina el artículo 58 de la Instrucción de 4 de noviembre de 1925, a todos los contribuyentes morosos en el pago del Impuesto, a quienes se les exigirá el abono por vía de apremio a partir de la fecha indicada.

Lo que se hace público para general conocimiento y el de los interesados en particular.

Oviedo, 3 de noviembre de 1943.—
El Presidente, Ignacio Chacón. —El Secretario, Manuel Blanco.

ZONA DE CANGAS DE ONIS

La Comisión Gestora provincial, en sesión celebrada en el día de ayer, acordó: cerrar el día 5 del actual el período voluntario de recaudación de cédulas personales del ejercicio de 1942, en los concejos de Amieva, Cangas de Onís, Parres, Ponga y Ribadesella y declarar incursos en la penalidad que determina el artículo 58 de la Instrucción de 4 de noviembre de 1925, a todos los contribuyentes morosos en el pago del impuesto, a quienes se les exigirá el abono por

via de apremio a partir de la fecha indicada.

Lo que se hace público para general conocimiento y el de los interesados en particular.

Oviedo, 3 de noviembre de 1943.— El Presidente, Ignacio Chacón.— El Secretario, Manuel Blanco.

ZONA DE CARREÑO

La Comisión Gestora provincial, en sesión celebrada en el día de ayer, acordó; cerrar el día cinco del actual el período voluntario de recaudación de cédulas personales del ejercicio de 1942, en los concejos de Carreño y Gozón y declarar incursos en la penalidad que determina el artículo 58 de la Instrucción de 4 de noviembre de 1925, a todos los contribuyentes morosos en el pago del Impuesto, a quienes se les exigirá el abono por vía de apremio a partir de la fecha indicada.

Lo que se hace público para general conocimiento y el de los interesados en particular.

Oviedo, 3 de noviembre de 1943.— El Presidente, Ignacio Chacón.— El Secretario, Manuel Blanco.

ZONA DE CASTROPOL

La Comisión Gestora provincial, en sesión celebrada en el día de ayer, acordó; cerrar el día cinco del actual el período voluntario de recaudación de cédulas personales del ejercicio de 1942, en los concejos de Boal, Castropol, Coaña, El Franco, Grandas de Salime, Illano, Pesoz, San Martín de Oscos, Santa Eulalia de Oscos, San Tirso de Abres, Tapia de Casariego, Taramundi, Vegadeo, y Villanueva de Oscos y declarar incursos en la penalidad que determina el artículo 58 de la Instrucción de 4 de noviembre de 1925, a todos los contribuyentes morosos en el pago del Impuesto, a quienes se les exigirá el abono por vía de apremio a partir de la fecha indicada.

Lo que se hace público para general conocimiento y el de los interesados en particular.

Oviedo, 3 de noviembre de 1943.— El Presidente, Ignacio Chacón.— El Secretario, Manuel Blanco.

ZONA DE LLANERA

La Comisión Gestora provincial, en sesión celebrada en el día de ayer, acordó cerrar el día cinco del actual el período voluntario de recaudación de cédulas personales del ejercicio de 1942, en los concejos de Llanera, Proaza, Las Regueras, Ribera de Arriba y Santo Adriano, y declarar incursos en la penalidad que determina el artículo 58 de la Instrucción de 4 de noviembre de 1925, a todos los contribuyentes morosos en el pago del Impuesto, a quienes se les exigirá el abono por vía de apremio a partir de la fecha indicada.

Lo que se hace público para general conocimiento y el de los interesados en particular.

Oviedo, 3 de noviembre de 1943.— El Presidente, Ignacio Chacón.— El Secretario, Manuel Blanco.

ZONA DE MIERES

La Comisión Gestora provincial, en sesión celebrada en el día de ayer, acordó cerrar el día cinco del actual el período voluntario de recaudación

de cédulas personales del ejercicio de 1942, en los concejos de Mieres y Morcón, y declarar incursos en la penalidad que determina el artículo 58 de la Instrucción de 4 de noviembre de 1925, a todos los contribuyentes morosos en el pago del Impuesto a quienes se les exigirá el abono por vía de apremio a partir de la fecha indicada.

Lo que se hace público para general conocimiento y el de los interesados en particular.

Oviedo, 3 de noviembre de 1943.— El Presidente, Ignacio Chacón.— El Secretario, Manuel Blanco.

ZONA DE TINEO

La Comisión Gestora provincial, en sesión celebrada en el día de ayer, acordó cerrar el día cinco del actual el período voluntario de recaudación de cédulas personales del ejercicio de 1942, en los concejos de Allande y Tineo, y declarar incursos en la penalidad que determina el artículo 58 de la Instrucción de 4 de noviembre de 1925, a todos los contribuyentes morosos en el pago del Impuesto, a quienes se les exigirá el abono por vía de apremio a partir de la fecha indicada.

Lo que se hace público para general conocimiento y el de los interesados en particular.

Oviedo, 3 de noviembre de 1943.— El Presidente, Ignacio Chacón.— El Secretario, Manuel Blanco.

Zona de Reclutamiento y Movilización número 43

Censo de ganado, carruajes y automóviles.—Orden Circular

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Reglamento provisional de Movilización del Ejército, aprobado por Decreto de 7 de abril de 1932, se observarán los preceptos siguientes:

1.º En el término de quince días, a partir de la publicación de esta Circular en el BOLETIN OFICIAL de la provincia respectiva, todos los Alcaldes de la misma harán saber por todos los medios posibles de publicidad, a todos los propietarios de cabezas de ganado caballar, mular, asnal y bovino, así como los de carruajes y automóviles, que antes del 15 de diciembre deben presentarse por sí o por representante debidamente autorizado para inscribir en el Ayuntamiento respectivo, los suyos en la lista del Censo correspondiente.

2.º Los Alcaldes harán saber a los propietarios, que el referido Censo no tiene relación alguna con tributación, impuesto ni gabela de ninguna clase, siendo su única finalidad la necesidad imperiosa de precaverse para la defensa nacional, que es indispensable tener estudiada, detallada y metódicamente en todo tiempo, por remota que sea la puesta en ejecución de aquella.

3.º Las Alcaldías, a la publicación de esta Circular, procederán a disponer los trabajos preparatorios, a fin de que las inscripciones en el Censo comiencen el día 15 de noviembre siguiente.

Los trabajos preparatorios comprenderán la formación de listas de propietarios de ganado, carruajes y automóviles, por orden alfabético. Estas listas serán completas y responsables de ello las Autoridades municipales respectivas, quienes solicitarán el apoyo de los Presidentes de Sociedades de labradores, transportistas, etc., así como el auxilio, si fuera necesario, de la Guardia Civil, Carabineros o fuerzas locales.

Servirán de base al Censo, los datos del año anterior, deducidas las bajas conocidas, los que posean como consecuencia de otras funciones municipales y los que soliciten de Obras Públicas y Administración de Rentas. Los citados datos serán completados con la aportación de declaraciones exigidas a los propietarios por los Alcaldes.

4.º Las inscripciones en el Censo proseguirán sin interrupción hasta el día 15 de diciembre.

Para hacer la inscripción, cada propietario facilitará al Agente municipal los datos relativos al ganado y carruajes declarados, necesarias para llenar los formularios A), B) y C). Estos datos se sentarán en impresos que firmarán los propietarios o sus representantes autorizados, haciendo constar si le comprende alguna de las excepciones del precepto 9.º de esta Circular.

5.º Para que los declarantes conozcan los extremos que su declaración debe abarcar, se expondrán en sitio público un ejemplar de cada formulario con la lista de propietarios.

6.º Los que no se presenten a hacer la inscripción de ganado, carruajes y automóviles, en el plazo marcado, o cometan falsedad en ella, serán sometidos a requisición si hubiera lugar a ella, sin derecho a indemnización alguna y en primer lugar que los otros. Además serán multados con multa de 25 a 250 pesetas, graduable según la cédula, multas que se doblarán en caso de reincidencia.

7.º Cuando al hacerse la revisión del Censo se observen irregularidades u ocultaciones, se exigirá el tanto de culpa al Secretario del respectivo Ayuntamiento, ante los Tribunales, por negligencia o falsedad, y serán denunciados los Alcaldes a los Gobernadores para la imposición de sanción.

8.º Serán excluidos provisionalmente de requisición, con justificación comprobada, el ganado, carruajes y automóviles comprendidos en alguna de las agrupaciones siguientes:

- Los que se hallen al servicio de funcionarios del Estado y figuren en el presupuesto de éste.
- Los del Servicio de Comunicaciones.
- Los afectos a Hospitales y Clínicas, tanto oficiales como particulares.
- Un caballo de silla o automóvil por Médico o Párroco rural, cuando el Municipio tenga caseríos alejados, si habitualmente requiere su asistencia ese medio de locomoción.
- El ganado de silla menor de cinco años; el de tiro de cuatro; el mular de tres y el asnal de dos.

f) Los sementales y yeguas de cría dedicados exclusivamente a reproducción.

g) El ganado o carruajes declarados definitivamente inútiles en anteriores clasificaciones y revisiones.

h) Serán excluidos totalmente de requisición el ganado, carruajes y automóviles de la Cruz Roja.

9.º La exclusión provisional a que se refiere el precepto anterior, subsistirá mientras las necesidades de la movilización lo consientan, no quedando, por tanto, exentos de la inscripción en el Censo.

10.º Desde el 16 de diciembre procederán los Ayuntamientos a confrontar las inscripciones con la lista de propietarios, formando listas de los no presentados y admitiéndose y comprobándose hasta el 25 de dicho mes, denuncias de ocultaciones o falsedades. Las listas así formadas se pondrán en poder de los Comandantes del Puesto de la Guardia Civil, que con autorización del respectivo Juzgado procederá, previo atestado, a imponer las sanciones citadas en el precepto 6.º en lo que a multa se refiere (artículo 79 del Reglamento), haciendo saber a los propietarios no presentados, que sus semovientes, carruajes y automóviles, serían los primeros utilizados en caso de requisición. Al propio tiempo se llenarán los formularios A, B y C, en los datos no declarados.

11.º Desde el 25 al 31 de diciembre se expondrán al público en sitios visibles y frecuentados, las listas del Censo, oyéndose las reclamaciones que se hiciesen y rectificando aquella si fuese preciso, cerrándolas en dicho día 31 y cursándolas a la Zona de Reclutamiento y Movilización respectiva, en la que habrán de tener entrada antes del día 10 de enero de 1944.

12.º Los propietarios que denuncien cinco ocultaciones o falsedades en un mismo Censo, o diez en sucesivos, podrán solicitar de la Alcaldía certificado en el que conste los semovientes o material denunciado, siempre que hayan sido los primeros en hacer la denuncia y que ésta se compruebe. Este certificado se unirá a la declaración del denunciante y tendrá derecho a que se le declare exento de requisición uno de los semovientes o carruajes, a su elección, entendiéndose que será utilizado, como último extremo, dentro de los de su categoría.

13.º Al hacerse el Censo, los propietarios declararán también las monturas, bastes y atalaje que posean, inscribiéndose en los formularios correspondientes, haciéndose constar la calidad, sistema y estado del servicio en que se encuentran.

14.º Sin perjuicio de cerrarse las listas del Censo el 31 de diciembre, los Alcaldes harán saber a los propietarios la obligación que tienen, bajo las sanciones mencionadas, de dar cuenta a la Alcaldía respectiva, de las variaciones que tengan lugar, tales como defunciones, ventas, compras, inutilizaciones; indicando nombre y domicilio de comprador o vendedor. Los Ayuntamientos sentarán estas operaciones en las hojas de inscripción.

nes y darán cuenta de ellas a fin de cada trimestre natural, a esta Zona de Reclutamiento y Movilización número 43.

Oviedo, 10 de octubre de 1943.
—El Coronel Jefe, Emilio Bozzo y Otero.

Administración municipal

AYUNTAMIENTOS

DE LLANERA

Anuncio

Formados los padrones de automóviles (Industrial y Usos y Consumos) para el próximo año de 1944, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante las horas de oficina, por espacio de quince días, a los efectos de reclamaciones.

Consistorial de Llanera, a 26 de octubre de 1943. — El Alcalde.

DE EL FRANCO

Contribuciones

Formada la matrícula Industrial, Comercio y Profesiones, para el próximo ejercicio de 1944, queda expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el plazo de diez días, a los efectos de ser examinadas por los interesados.

El Franco, 26 de octubre de 1943.
—El Alcalde.

Formado el Padrón para el cobro de la Patente Nacional de circulación de automóviles para el próximo ejercicio de 1944, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el plazo de quince días a los efectos de su examen y reclamación por los interesados comprendidos en el mismo.

El Franco, 26 de octubre de 1943.
—El Alcalde.

DE SOMIEDO

Contribuciones y arbitrios

Confeccionados los repartimientos de rústica y pecuaria, y de urbana fiscal que han de regir para el próximo ejercicio de 1944, se hallan de manifiesto al público por término de ocho días hábiles, durante el cual pueden presentarse las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Confeccionado el Padrón de ganadería y perros, de este término, para efectos del cobro del arbitrio municipal correspondiente, queda expuesto al público durante quince días hábiles, durante cuyo plazo puede ser examinado por los contribuyentes y producir las reclamaciones que consideren justas.

Somiedo, 26 de octubre de 1943.
El Alcalde, Narciso Hidalgo.

DE TINEO

Anuncio

Quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días hábiles, los repartos de la Contribución Territorial, Rústica y Urbana, de este Municipio, que han de regir para el próximo ejercicio de 1944, durante cuyo plazo todos los contribuyentes pueden hacer las reclamaciones que estimen oportunas.

Tineo, 30 de octubre de 1943.
El Alcalde.

DE COLUNGA

Edicto

Confeccionada la matrícula de contribución Industrial para el próximo año de 1944, queda desde esta fecha y por espacio de ocho días expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que durante dicho plazo, puedan los interesados examinarla y presentar contra la misma, las reclamaciones u observaciones que estimen pertinentes.

Colunga, a 30 de octubre de 1943.
—El Alcalde, Celestino Roza.

Confeccionado el padrón de patente Nacional de circulación de automóviles, vehículos industriales, para el próximo año de 1944, queda desde esta fecha expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de ocho días, durante los cuales podrán los interesados examinarle y presentar por escrito, las reclamaciones y observaciones que estimen pertinentes.

Colunga, a 30 de octubre de 1943.
—El Alcalde, Celestino Roza.

Confeccionado el padrón de Patente Nacional de Circulación de Automóviles de Usos y Consumos para el próximo año de 1944, queda desde esta fecha y por espacio de ocho días, expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante cuyo plazo podrán los interesados examinarle y presentar contra el mismo, por escrito, las reclamaciones u observaciones que estimen pertinentes.

Colunga, a 30 de octubre de 1943.
—El Alcalde, Celestino Roza.

DE CABRANES

Anuncio

Confeccionados los padrones de la patente nacional de automóviles en sus clases de lujo "A" y de industrial "Br." y la matrícula de industrial para el próximo ejercicio de 1944, quedan expuestos al público durante los plazos prevenidos para los fines de oír reclamaciones.

Cabranes, a 29 de octubre de 1943.
—El Alcalde.

Administración de Justicia

JUZGADOS

DE AVILES

Cédula de notificación

Habiendo acudido a este Juzgado don Manuel y doña María del Carmen García Campa, vecinos respectivamente de las parroquias de Miranda y de San Cristóbal, en este término municipal, presentando para su aprobación operaciones particionales de la herencia de la madre de los mismos, doña Manuela de la Campa y Conde, vecina que fué de dicha parroquia de San Cristóbal, se ha dictado en su vista, la siguiente

Providencia:

Juez sustituto señor Muñiz. Avilés, veintisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y tres. Las operaciones divisorias de herencia de la finada doña Manuela de la Campa y Conde, presentadas con el anterior escrito, pónganse de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado, por tér-

mino de ocho días, haciéndolo saber a la interesada doña Segunda García Campa, dada su ausencia en paradero desconocido, a medio de las oportunas cédulas que se inserten en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, y fijen en la tabla de anuncios de este Juzgado, y, además y en representación de la misma, al señor Delegado del Ministerio Fiscal. Lo acordó y firma S. S.ª; doy fe: Muñiz. — Ante mí, P. S., Francisco G. Robés, Oficial.

Y a los fines acordados, para que sirva de notificación a la interesada doña Segunda García Campa, ausente desde hace muchísimos años, en paradero desconocido e hija también de la referida causante, libro la presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, y la firmo en Avilés a veintisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y tres. — El Secretario, P. S., Francisco G. Robés. — Oficial.

DE VILLAVICIOSA

Cédula de citación

Por la presente, se cita, llama y emplaza a los denunciados Emilio Migoya Espiniella, con domicilio en Gijón, y Alejandro Sánchez Flórez, vecino de Grado, hoy ausentes, para que el día veintiuno de noviembre próximo, a las once horas, comparezcan ante este Juzgado a fin de celebrar juicio de faltas, seguido contra los mismos por hurto de una gabardina a don José Cardín Fernández, vecino de Villaviciosa, dimanante del sumario número 31 de 1940; bajo apercibimiento que, de no comparecer, les parará el perjuicio de Ley, pues así lo acordó el señor Juez en providencia de hoy dictada en las diligencias expresadas.

Dado en Villaviciosa a 25 de octubre de 1943. — El Secretario accidental, Ricardo C. Celayeta.

Juzgado Especial de Reclamaciones sobre Inscripción de Bienes Eclesiásticos

Don Miguel Martín-Montalvo y Guerra, Secretario del Juzgado Especial sobre inscripción en el Registro de la Propiedad de Bienes Eclesiásticos,

Doy fe: Que en los autos seguidos en este Juzgado Especial a instancia del Procurador don Fernando Pinto Gómez, en nombre de la Congregación de la Misión de San Vicente de Paul (Paulés), conforme a lo dispuesto en la Ley de 11 de julio de 1941, contra don Ramón y doña Paula Pallarés Ibañez y doña Palmira, doña María Felipa; don Camilo, doña María Dolores, don Joaquín y don Fernando Pintarch Pallarés, en representación los seis últimos de su difunta madre doña Manuela Filomena Pallarés Porcer. Todos en concepto de herederos de don Tomás Pallarés Ibañez, y demás causahabientes y herederos desconocidos de dicho don Tomás Pallarés Ibañez, sobre inscripción de bienes a nombre de la Congregación actora, mediante desaparición de la interposición ocurrida, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

«Sentencia número catorce». — En Madrid, a once de mayo de mil nove-

cientos cuarenta y tres. — Vistos por el Excmo. Sr. Don Juan Brey Guerra, en Comisión Juez Especial para inscripción en el Registro de la propiedad de bienes eclesiásticos, los precedentes autos en trámite de los incidentes en los que interviene el Ministerio Fiscal y seguidos entre partes como demandante la Congregación de la Misión de San Vicente de Paul (Paulés), de la provincia de Madrid, representada por el Procurador don Fernando Pinto Gomez y como demandados don Ramón y doña Paula Pallarés Ibañez y doña Palmira; doña María Felipa; don Camilo; doña María Dolores; don Joaquín y don Fernando Pintarch Pallarés, en representación los seis últimos de su difunta madre doña Manuela Filomena Pallarés Porcer. Todos en concepto de herederos de don Tomás Pallarés Ibañez y demás causahabientes y herederos desconocidos de dicho don Tomás Pallarés Ibañez e interesados en los actos a que la reclamación se contrae también desconocido, todos ellos en situación de rebeldía y por tanto representados, en este litigio en los Estrados del Juzgado, sobre inscripción de bienes a nombre de la Congregación actora, mediante desaparición de la interposición ocurrida.

Fallo:

Declarando que la inscripción en el Registro de la Propiedad de Belmonte de las fincas objeto de la demanda verificada en abril de mil novecientos cuarenta y dos, en favor de don Vicente Monte Cuesta y don Tomás Pallarés Ibañez, no se verificó con los fines determinados en el artículo primero de la Ley de once de julio de mil novecientos cuarenta y uno: Que no procede con fundamento en tal Ley y aplicándola, ordenar que dicha inscripción se sustituya por otra en favor de la Congregación actora como se pide en la demanda inicial de estos autos, la cual desestimamos, sin especial condena de costas.

Notifíquese esta sentencia a los demandados en situación de rebeldía en la forma preceptuada en el artículo 769 de la Ley de Enjuiciamiento civil publicándose en su caso los edictos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Oviedo.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando en única instancia lo pronuncio, mando y firmo. — Juan Brey Guerra. — Rubricado.

Cuya sentencia ha sido publicada en el mismo día de su fecha.

Y para que sirva de notificación en forma a los demandados rebeldes don Ramón y doña Paula Pallarés Ibañez y doña Palmira, doña María Felipa, don Camilo, doña María Dolores, don Joaquín y don Fernando Pintarch Pallarés, en representación los seis últimos de su difunta madre doña Manuela Filomena Pallarés Porcer. Todos en concepto de herederos de don Tomás Pallarés Ibañez, y demás causahabientes y herederos desconocidos de dicho señor e interesados en los actos a que la reclamación se contrae, también desconocidos, por edicto publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Oviedo, expido el presente en Madrid, a dieciocho de mayo de mil novecientos cuarenta y tres. — El Secretario, Miguel Martín Montalvo. — V.º B.º — El Juez Especial, Juan Brey Guerra.

Esc. Tipográf. de la Residencia provincial